

ORDENANZA N° 164/85

“RÉGIMEN DE DEDICACIONES Y COMPATIBILIDADES”

ARTICULO 1º: La dedicación de los docentes de la Universidad podrá ser exclusiva, completa, parcial o simple. Las mayores dedicaciones tendrán como objeto esencial promover y desarrollar la investigación. Las dedicaciones exclusivas y de tiempo completo deben realizar tareas de investigación y de docencia. La dedicación de tiempo parcial puede ser dedicada solo a realizar tareas docentes, previa autorización del Consejo Académico y en las condiciones que éste fije.

ARTICULO 2º: Docente con dedicación exclusiva es aquel que desarrolla su tarea docente y de investigación durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 3º: Docente con dedicación de tiempo completo es aquel que desarrolla su tarea docente y de investigación durante un lapso de treinta (30) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 4º: Docente con dedicación de tiempo parcial (semi-dedicación), es aquel que desarrolla tareas docentes, o docentes y de investigación durante un lapso de veinte (20) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 5º: Docente con dedicación por cátedra (dedicación simple) es aquel que desarrolla su tarea durante un lapso de nueve (9) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 6º: Las mayores dedicaciones serán otorgadas por los Consejos Académicos a su propuesta, o de Departamentos, Áreas (unidades) pedagógicas o cátedras, con voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Las mayores dedicaciones podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples (o por cátedra) que les dan origen, o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico con la mayoría indicada.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo.

(1)ARTICULO 7º: Los docentes con dedicación exclusiva, completa o parcial estarán obligados a presentar informes bienales de las tareas realizadas.

Cada Unidad Académica fijará los contenidos mínimos exigibles para los informes que presenten sus docentes con mayor dedicación, así como también un período de un mes durante el cual, en cada año par, se presentarán dichos informes.

Estos informes serán evaluados por comisiones designadas por los Consejos Académicos o Directivos y constituidas al menos por seis miembros, representantes de los claustros que forman dicho Consejo, guardando las proporciones que tienen los claustros en el mismo. Al menos dos de sus miembros deberán tener una jerarquía de Docente-Investigador igual o superior a la máxima jerarquía de los que deban ser evaluados.

Los requisitos para pertenecer a estas Comisiones de evaluación serán iguales a los requisitos para ser miembro de las Comisiones Asesoras de Concursos.

⁽¹⁾ Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 250 al 03/10/00, Versión Taquigráfica Acta N° 1128.

(2) La Comisión deberá redactar un breve dictamen fundamentando en cada caso la calificación de "Aceptable", "No Aceptable" o "No Presentado". En este último caso se intimará fehacientemente al involucrado para que presente el informe en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la notificación. De no cumplirse con la presentación en este nuevo plazo se elevarán las actuaciones al H. Consejo Académico para que proceda a la cancelación de la Mayor Dedicación.

(3) **ARTICULO 8º:** En el mes de Agosto de cada año par las Unidades Académicas remitirán a la Comisión de Investigaciones de la Universidad (C.I.U), los dictámenes indicados en el Artículo anterior para su análisis global. Dos informes consecutivos, o tres alternados, considerados "no aceptables" podrán significar la pérdida de la Mayor Dedicación. En estos casos la C.I.U. constituirá una comisión "Ad-hoc" que, luego de considerar el descargo del docente, lo remitirá a la respectiva Unidad Académica, con dictamen fundado. El Consejo Académico o Directivo, con los informes de ambas Comisiones y por los 2/3 de sus miembros, podrá retirar la Mayor Dedicación.

(4) **ARTICULO 8º bis (transitorio):** El año 2.000 será el último en el que se presentarán informes anuales, comenzando la modalidad de informes bienales a partir del año 2002.

ARTÍCULO 9º: Los investigadores y becarios en relación de dependencia con la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC), del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) o Instituciones similares, enviarán a las Comisiones de Evaluación copias de los informes presentados y las calificaciones obtenidas en las mismas.

(5) **ARTICULO 10º:** El régimen de incompatibilidad de los cargos docentes se regirá por las siguientes pautas:

- a) No podrá haber superposición de horarios en las tareas desempeñadas. Entre el término y el comienzo de una y otra tarea deberá mediar por lo menos quince (15) minutos cuando las mismas se desarrollen en distintos cargos dentro de los ambientes físicos de la misma Unidad Edilicia (no Institucional); de por lo menos treinta (30) minutos para aquellas tareas que se desarrollen en distintos cargos que estén separados por una distancia de hasta quince (15) kilómetros y para distancias mayores a estas (entre uno y otro cargo) se deducirá el tiempo del cálculo que surja de la aplicación de las normas de tránsito vigentes.
- b) No podrán acumularse mas de cinco (5) puntos, adicionando los que correspondan a la actividad docente desempeñada, al régimen de relación de dependencia y al ejercicio profesional independiente.
- c) La actividad puntuable se computará de la siguiente forma:
 1. La dedicación exclusiva genera cuatro (4) puntos.
 2. La dedicación de tiempo completo genera tres (3) puntos.
 3. La semi-dedicación genera dos (2) puntos.
 4. La dedicación simple genera un (1) punto.

(2) Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 269 al 30/11/04, [Versión Taquigráfica Acta N° 1171](#).

(3) Texto vigente sustituido por Ordenanza N° 250 al 03/10/00, [Versión Taquigráfica Acta N° 1128](#).

(4) Texto vigente incorporado por Ordenanza N° 250 al 03/10/00, [Versión Taquigráfica Acta N° 1128](#).

(5) Texto vigente ampliado por Ordenanza N° 239 al 24/09/96, [Versión Taquigráfica Acta N° 1095](#).

5. Diez (10) horas de cátedra secundaria genera un (1) punto.
 6. Los cargos de investigador o becario de otras instituciones con dedicación exclusiva generan cuatro (4) puntos.
 7. La relación de dependencia de hasta veinte (20) horas semanales genera un (1) punto, de más de veinte (20) y hasta cuarenta (40) horas semanales genera dos (2) puntos y de más de cuarenta (40) horas semanales genera tres (3) puntos.
 8. El ejercicio libre de la profesión, entendido como requiriendo gran elasticidad y suficiente disponibilidad horaria genera dos (2) puntos.
El ejercicio independiente de la profesión, encuadrado en los lineamientos establecidos en el punto a) precedente, genera un (1) punto. Cuando este ejercicio independiente de la profesión se desarrolla mediante contratos de locación de obra con la Universidad, genera un número de puntos acorde con su carga horaria y a razón de un (1) punto cada diez (10) horas semanales.
- d) La dedicación exclusiva o toda combinación de cargos docentes que sume cuatro (4) puntos, solo es compatible con:
1. Un cargo docente de dedicación simple, o tarea equivalente, en La Universidad Nacional de La Plata y en cátedra o área afín a su especialidad.
 2. Los asesoramientos técnico-científicos de alto nivel al sector estatal o privado, en tanto revistan carácter de no permanente, cuando sean autorizados por el Consejo Académico y teniendo en cuenta las necesidades de la actividad propuesta y la necesaria transferencia de conocimientos científicos y técnicos. La actividad desarrollada en estas condiciones se hará constar en el informe a que se refiere el artículo 7°.
Los emolumentos que fueren percibidos por aplicación de este apartado son propiedad de la Universidad. El autor participará de los beneficios obtenidos en la proporción que se fije de común acuerdo con el Consejo Académico. Si no hubiere acuerdo de las partes, el Consejo Superior en forma inapelable decidirá al respecto.

ARTICULO 11° (transitorio): La dedicación de tiempo completo no podrá implementarse hasta tanto no se incorpore la misma al Estatuto de la Universidad. Mientras esta dedicación no se implemente, será compatible la dedicación exclusiva con el ejercicio libre de la profesión. Se fija hasta el 31 de diciembre de 1985 para que todo el personal de la Universidad se encuadre en esta Ordenanza.

ARTICULO 12°: Los docentes con mayores dedicaciones y con cargos directivos universitarios o estatales rentados o con cargos de investigación en otras instituciones podrán retener ambas designaciones. A los efectos remunerativos se adjudicará un puntaje a cada cargo, acorde con lo establecido en el artículo 10°, y se percibirá el sueldo en forma proporcional al mismo.

ARTICULO 13°: Deróguese la Ordenanza N° 60 y sus resoluciones modificatorias números 316/71; 1374/73; 725/77; 832/77; 2427/77; 992/79; 2447/79; 1655/80.
